



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55405/2021
TJ/V-16814/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2097/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-16814/2021**, en **140** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55405/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

04-03-22

14

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 55405/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/V-16814/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55405/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **veintiséis de agosto del dos mil veintiuno**, por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la resolución interlocutoria de **tres de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/V-16814/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSIÓN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir de día* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *asignándome una cuota mensual,* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

El acto impugnado es el Dictamen D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se otorgó a la parte actora una pensión por jubilación, por la cantidad mensual de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del uno de abril de dos mil veinte, al considerar la parte accionante, que no se tomaron en cuenta todos los conceptos que percibió en el último trienio laborado para la Policía Preventiva de esta Ciudad.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **treinta de abril del año dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas parte de las pruebas y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación, asimismo, desechó la prueba pericial en materia contable, al considerar que no resultaba idónea para resolver la litis planteada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el acuerdo de admisión de demanda, el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió el **tres de junio de dos mil veintiuno**, en la que los integrantes de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, determinaron que los argumentos de la recurrente eran infundados para revocar el acuerdo recurrido, de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- El único agravio expuesto es INFUNDADO.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA EL ACUERDO DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO - Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES. ”

La Sala de conocimiento confirmó el acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, respecto al desechamiento de la prueba pericial contable, porque la pretensión del demandante es un problema jurídico que puede resolverse a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de acuerdo de **diez de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por

contestada la demanda en tiempo y forma, mediante la cual la autoridad demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 55405/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 55405/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la parte actora, el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación que obra a foja ciento dos del juicio de origen, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el trece de agosto del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dieciséis al veintisiete de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por el

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a quien la Sala del conocimiento le reconoció

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPR

D.P. Art. 186 LTAIPR

D.P. Art. 186 LTAIPR

dicho carácter mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno (fojas ochenta y nueve y noventa del juicio de origen).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen confirmó el auto recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

*“V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen*

La autorizada de la parte actora en su ÚNICO AGRAVIO sostiene esencialmente, que se violan los artículos 1, 14, 16, 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 65, 67 y 80 de la Ley que rige este tribunal, pues se deja en estado de indefensión al hoy actor pues la prueba pericial ofrecida es la prueba idónea para acreditar que la autoridad demandada realizó un cálculo indebido de la resolución impugnada.

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente se hace necesario exponer las consideraciones del auto de ADMISIÓN DE DEMANDA del día TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, en el que se sostiene respecto a la suspensión lo siguiente:

'Por lo que respecta a la prueba pericial en materia Contable marcada con el número 3 señalada en el capítulo respectivo del escrito de demanda, no ha lugar a tenerla por ofrecida, ya que dicha probanza no es el medio idóneo para acreditar los extremos que propone; lo anterior, toda vez que la pretensión del accionante consiste en que se incluyan conceptos que supuestamente no fueron considerados en el cálculo de su pensión por Jubilación, y del estudio que se realiza al cuestionario exhibido se advierte que el alcance que pretende darle el hoy actor a las respuestas emitidas en dicha pericial consiste en demostrar ese extremo, por lo que no ha lugar a admitir dicha probanza, ya que lo fundado o no de la pretensión del demandante es un problema jurídico que puede resolver esta Juzgadora a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, los cuales serán materia de estudio al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda en el presente asunto, por lo que de conformidad con el artículo 291 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en aplicación supletoria de la Ley que rige a este Tribunal se desecha la probanza de mérito. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Así como, por analogía, la siguiente Jurisprudencia:

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.

Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un problema jurídico que puede resolver la Junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoye la reclamación (...)

Esta Sala considera que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de esta H. (sic) Sala, se encuentra apegada a derecho, puesto que de conformidad con el artículo 65 y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda a su prudente apreciación el valor de la prueba pericial, que establece literalmente lo siguiente:

Artículo 65. En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

Artículo 91. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
(...)

III. el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor (...)

Bajo lo anterior, el Magistrado Instructor que conozca del asunto podrá desechar, desde el acuerdo de admisión de demanda, las pruebas ofrecidas, asimismo deberá valorar una serie de circunstancias con lo cual quedará a su prudente apreciación a efecto de otorgarles determinado valor a la prueba pericial y testimonial, teniendo la facultad de libre valoración, que se funda en la sana crítica; por lo cual en ningún momento se deja en estado de indefensión al C. (sic) . **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX** , pues como se fundó y motivó, lo fundado o no de la pretensión del demandante es un problema JURÍDICO que puede resolver este órgano colegiado a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes.

Conforme a lo previamente expuesto, resulta inoperante el agravio hecho valer por la parte actora, pues se fundamenta en jurisprudencia; para mejor conocimiento se transcribe:

Registro digital: 2012829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*Por lo cual se concluye, que el acuerdo ADMISIÓN DE DEMANDA del día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se emitió conforme a derecho, de ahí que se determine que son INFUNDADOS los motivos de agravios expuestos por la C. (sic) **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** autorizada de la parte actora, y por ello debe CONFIRMARSE en sus términos el proveído recurrido.”*

SEXTO. RECURSO DE RECLAMACIÓN SIN MATERIA. Este Pleno Jurisdiccional estima que resulta innecesario el estudio de los argumentos hechos valer en el único agravio por la parte recurrente, en los que controvierte la resolución interlocutoria emitida el tres de junio de dos mil veintiuno, en el recurso de reclamación resuelto por el pleno de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal.

Cabe precisar que la litis del recurso de reclamación materia del presente recurso de apelación, versa respecto del desechamiento de la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora con el fin de acreditar su pretensión, que es demostrar que su pensión por jubilación se encuentra indebidamente calculada, sin embargo, la Sala ordinaria consideró que dicha prueba no es el medio idóneo para acreditar los extremos que propone, toda vez que su pretensión consistía en que se incluyeran conceptos que supuestamente no fueron considerados por la autoridad, y del cuestionario exhibido por la parte actora se advertía que el alcance que pretendía darle a las respuestas emitidas en dicha pericial, consistían en demostrar ese extremo, por lo que no había lugar a admitir dicha probanza, ya que la pretensión de la parte accionante era un problema jurídico que podía resolverse **a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes.**

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional, advierte del expediente electrónico relativo al juicio de nulidad TJ/V-16814/2021, el cual se

tiene como un hecho notorio, que el **diecinueve de agosto de agosto de dos mil veintiuno**, la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad del acto de autoridad impugnado mediante el proceso contencioso administrativo**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

***PRIMERO.** Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.*

***TERCERO.** Se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y para los efectos señalados en el Considerando IV de esta sentencia.*

***CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

***QUINTO.** Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.*

***SEXTO.** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”

Sentencia que se sustenta en el hecho que resultaba ilegal el dictamen de veintitrés de septiembre dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que se encontraba indebidamente fundado y motivado, contraviniendo con ello, el artículo 16 Constitucional, habida cuenta de que la autoridad demandada dejó de tomar en consideración los conceptos de AYUDA, SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, los cuales fueron percibidos por el demandante de manera regular, periódica e ininterrumpida durante el último trienio en que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, **como constaba en los recibos de pago visibles a fojas quince a veinticuatro de autos del juicio de nulidad**, los cual también debían formar parte del salario base para efectos del cálculo de la pensión asignada a la parte actora, por ubicarse dentro del rubro de compensación.

De lo anterior se obtiene que para la Sala Ordinaria resultaron suficientes para tener por acreditada la pretensión de la parte actora **los recibos de pago exhibidos por esta última**.

En esa tesitura el recurso de apelación reclamación **ha quedado sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de nulidad TJ/V-16814/2021 en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, esto es, el Dictamen de Pensión por Jubilación con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, contraviniendo con ello, el artículo 16 de la Constitución Federal, habida cuenta de que la autoridad demandada dejó de tomar en consideración los conceptos de AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL

MÚLTIPLE, los cuales fueron percibidos por el demandante de manera regular, periódica e ininterrumpida durante el último trienio en que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, **como constaba en los recibos de pago visibles a fojas quince a veinticuatro de autos del juicio de nulidad**, los cual también debían formar parte del salario base para efectos del cálculo de la pensión asignada a la parte actora, por ubicarse dentro del rubro de compensación, no es posible entrar a la litis de apelación del recurso de reclamación, sin afectar la sentencia de fondo que ya se dictó.

Ello es así, toda vez que sobrevino una sustitución procesal, respecto del proveído combatido, con el dictado de la sentencia definitiva por la Sala de origen, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto al recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió el asunto de fondo.

Lo anterior, tuvo verificativo, en virtud de que al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva, hubo un cambio de situación jurídica, en el juicio de nulidad, que estriba en que el proveído de trámite, fue sustituido procesalmente por la sentencia, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar el acuerdo de mérito, esto es, no puede decidirse respecto de su legalidad, mediante el estudio, de la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia definitiva que decidió el asunto de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos treinta y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ocho, Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de apelación **RAJ. 55405/2021**, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ. 55405/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

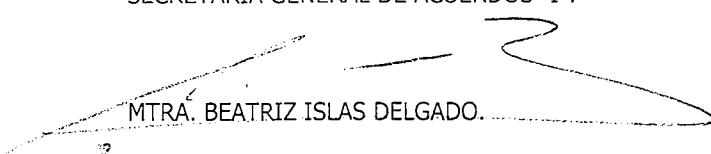
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.